

**CONSELLERIA DE FOMENT
PLAZAS QUE SE MODIFICAN**

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

PUESTO	DESTINO	DOT	C.ESPECIF.	CD	TP	FP	AP	GR	CUERPO	REQUISITOS	OBSERVACIONES
DONDE DICE: JEFE DE SERVICIO DE ASUNTOS GENERALES	PALMA	1	1.761.225	28	C	C	AA	A	2501		RDT IN DE
DEBE DECIR: JEFE DE SERVICIO DE EXPROPIACIONES	PALMA	1	1.761.225	28	C	C	AA	A	2501		RDT IN DE

**CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORTS
PLAZAS QUE SE MODIFICAN**

SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

PUESTO	DESTINO	DOT	C.ESPECIF.	CD	TP	FP	AP	GR	CUERPO	REQUISITOS	OBSERVACIONES
DONDE DICE: JEFE DE SERVICIO DE CONTABILIDAD	PALMA	1	1.761.225	28	C	L	AA	A	2501		RDT IN DE
DEBE DECIR: JEFE DE SERVICIO DE CONTABILIDAD	PALMA	1	1.761.225	26	C	L	AA	AB	2501-2502		RDT IN DE

**CONSELLERIA DE TURISME
PLAZAS QUE SE MODIFICAN**

CONSELLER

PUESTO	DESTINO	DOT	C.ESPECIF.	CD	TP	FP	AP	GR	CUERPO	REQUISITOS	OBSERVACIONES
DONDE DICE: SECRETARIA PERSONAL	PALMA	1	433.925	16	C	L	AA	CD	2503-2504		RDT DE
DEBE DECIR: SECRETARIA PERSONAL	PALMA	2	433.925	16	C	L	AA	CD	2503-2504		RDT DE

— o —

3.-Otras disposiciones

CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Núm. 11684

Orden del conseller d'educació, cultura i esports, de dia 29 d'abril de 1998, de regulació de la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas

La disposición adicional cuarta de la Ley 3/1986 de normalización lingüística establece que los alumnos que residan temporalmente en las islas Baleares podrán quedar exentos del aprendizaje de la lengua catalana.

Coherentemente, el Decreto 92/1997, de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las islas Baleares, en los centros no universitarios de las islas Baleares, establece en el artículo 5, que los alumnos que residan temporalmente en las islas Baleares podrán solicitar la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas y que esta regulación se establece sin perjuicio de otros supuestos de exención que pueda establecer la legislación educativa. Al mismo tiempo, en virtud de la disposición derogatoria f) del citado Decreto queda sin efecto en su totalidad la Orden del *conseller d'Educació i Cultura*, de día 29 de agosto de 1986, de regulación de las exenciones del aprendizaje de la lengua catalana.

En consecuencia, en desarrollo y en aplicación del artículo 5 de este Decreto, la *Conselleria d'Educació, Cultura i Esports*, de acuerdo con las facultades que le otorgan las disposiciones legales vigentes, ha considerado oportuno dictar una norma que regule el procedimiento para la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas, propia de las islas Baleares.

Por todo ello, a propuesta de la *Direcció General d'Ordenació i Innovació* tengo a bien emitir la siguiente

ORDEN:

Artículo 1

1. La exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas podrá ser solicitada por los alumnos que residan temporalmente en las islas Baleares, y por aquellas personas a las cuales hacen referencia los artículos 2, 3 y 4. No obstante, quedarán excluidos los alumnos que hayan residido en Cataluña o en la Comunidad Valenciana y hayan cursado allí el área de lengua oficial propia de la Comunidad.

2. Únicamente se podrá alegar la residencia temporal en las islas Baleares cuando el tiempo de estancia más el tiempo previsto de residencia sea igual o inferior a tres años.

3. La residencia temporal deberá justificarse mediante certificado expedido por el organismo o la empresa donde trabajen el alumno, su padre, madre o tutor, más una declaración del alumno si es mayor de edad o del padre, la madre o el tutor.

4. En el caso de personas que trabajen por cuenta propia, el certificado de residencia temporal quedará substituido por una declaración en los mismos términos que los que se expresan en el apartado 3 de este artículo.

5. La exención que se podrá otorgar será válida únicamente por un año académico, y podrá ser renovada anualmente, mediante solicitud previa de la persona interesada, hasta un máximo de tres cursos escolares.

Artículo 2

1. De acuerdo con el artículo 24.4 de la Ley 3/1986, de normalización lingüística en las islas Baleares, los alumnos de centros de educación especial que presenten deficiencias psíquicas o sensoriales y cuando, considerando las circunstancias familiares, la lengua catalana no sea la que contribuya mejor a su desarrollo, podrán ser exentos de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas en los términos que se expresan en esta Orden, aunque sean residentes permanentes en las islas Baleares. A tales efectos deberán justificar su situación

de acuerdo con el artículo 2.3 de esta Orden.

2. En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales que presenten deficiencias psíquicas o sensoriales y que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares, la lengua catalana sea la que contribuya mejor a su desarrollo, les será de aplicación el artículo 6 del Decreto 92/1997, de 4 de julio, y consecuentemente serán objeto de las adaptaciones curriculares necesarias para adecuar la enseñanza de las áreas lingüísticas del currículo a sus conocimientos previos y a su nivel de aprendizaje.

3. La deficiencia psíquica o sensorial alegada deberá justificarse mediante la certificación correspondiente expedida por el organismo competente.

4. En el caso de deficiencias psíquicas o sensoriales permanentes, podrá concederse una exención definitiva para todo el período de escolaridad.

5. En el caso de deficiencias psíquicas o sensoriales no permanentes, mientras subsista la deficiencia, la solicitud de exención deberá renovarse al final de cada ciclo y etapa educativa.

Artículo 3

En el supuesto de alumnos que se presentan a pruebas de enseñanzas no escolarizadas, se podrá solicitar la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas, motivada por residencia temporal en las islas Baleares, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 1.

Artículo 4

1. En el supuesto de las personas adultas que durante su período de escolaridad, por razón de su edad, no tuvieron la oportunidad de cursar la lengua y la literatura catalanas en los respectivos planes de estudio, y que se matriculen por primera vez en un centro escolar de personas adultas o a distancia, podrán ser consideradas como alumnos que se incorporan de forma tardía al sistema educativo de las islas Baleares. En este caso, les podrá ser de aplicación el artículo 6 del Decreto 92/1997, de 4 de julio, y consecuentemente, podrán ser objeto de las adaptaciones curriculares que sean necesarias para adecuar la enseñanza de las áreas lingüísticas del currículo a sus conocimientos previos y a su nivel de aprendizaje.

2. En el caso de las personas adultas que cursen estudios en centros penitenciarios o equivalentes se evaluará la documentación justificativa de la solicitud de exención que entregue el profesorado del centro, y se resolverá en consecuencia.

Artículo 5

Los alumnos a los que se les haya otorgado la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas durante tres cursos académicos no consecutivos por residencia temporal en las islas Baleares, y se encuentren estudiando el último curso de enseñanza no universitaria, podrán solicitar excepcionalmente la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas para este último curso de la enseñanza no universitaria.

Artículo 6

En el supuesto de alumnos matriculados en centros privados, y en centros concertados, que imparten enseñanzas reguladas tomando como base una lengua no oficial de la comunidad autónoma, les serán de aplicación los artículos 1, 2 i 4 de esta Orden.

Artículo 7

1. La exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas se deberá solicitar mediante instancia dirigida al *Honorable Conseller d'Educació, Cultura i Esports*, firmada por el padre, la madre, el tutor o la tutora del alumno o por el propio alumno, en el caso de que sea mayor de edad.

2. La instancia de solicitud de exención irá acompañada de la documentación siguiente:

- a) Fotocopia del DNI del padre, la madre, el tutor o tutora, o del alumno que firme la solicitud.
- b) Fotocopia compulsada del expediente académico del alumno.
- c) Justificación de la residencia temporal de acuerdo con los artículos 1.3 y 1.4 de esta Orden.
- d) En el caso de solicitarse por deficiencia psíquica o sensorial, la certificación de minusvalía expedida por el organismo competente.

3. La solicitud de exención de la evaluación de la lengua y la literatura catalanas será tramitada a través de la secretaría de los centros en los que los alumnos cursen estudios. La documentación correspondiente será presentada en la sede del centro en los plazos fijados en el punto 4 de este artículo.

4. El plazo de presentación de instancias de solicitud de exención será del 1 de septiembre al 31 de octubre, ambos incluidos. En el caso de alumnos que

acaben de fijar su residencia temporal en las islas Baleares, el plazo será de un mes desde el día de la matrícula en el centro escolar. Así mismo, en el caso de alumnos que se matriculen en las pruebas de enseñanzas no escolarizadas, el plazo será hasta el último día de matrícula.

5. Los centros, por otra parte, remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación, entre los días 1 y 15 de noviembre ambos incluidos, la documentación acompañada de una lista alfabética y de un oficio de remisión. De toda la documentación tramitada quedará copia en la sede del centro.

6. En el supuesto de los alumnos que se incorporen a lo largo del curso, éstos podrán solicitar la exención en el plazo de un mes, contado a partir del día de la matrícula en el centro escolar. En este caso, los centros dispondrán de cinco días después del final del período señalado para tramitar la documentación.

Artículo 8

Las solicitudes de exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas serán estudiadas por la Comisión técnica de asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana, de acuerdo con los artículos anteriores, que emitirá la propuesta correspondiente, que será elevada al *conseller* para que dicte resolución. Si no hubiere recaído resolución expresa el día 1 de diciembre se entenderá desestimada la petición.

En los supuestos de solicitud extraordinaria el plazo será de 60 días para que exista la resolución presunta.

Artículo 9

1. Se deberá fomentar la asistencia a las clases de los alumnos a los que se les ha otorgado la exención de la evaluación de la lengua y la literatura catalanas, tal como prescribe el artículo 5 del Decreto 92/1997, de 4 de julio.

2. Las exenciones otorgadas deberán hacerse constar en toda la documentación de evaluación del alumno (informes de evaluación, actas, expediente académico, y libro de escolaridad).

3. Ningún centro podrá hacer constar que el alumno está exento de la evaluación de la lengua y la literatura catalanas, si ésta no ha sido concedida reglamentariamente según lo que dispone esta orden.

4. En el caso de exención otorgada, a pesar de que el alumno haya asistido a las clases de lengua y literatura catalanas, no figurará ninguna calificación de la citada área.

5. Si un alumno ha sido calificado del área de lengua y literatura catalanas y se ha hecho constar esta calificación en la documentación de evaluación del alumno, éste ya no tendrá derecho a solicitar la exención.

6. El otorgamiento de una exención a un alumno no supone la modificación de las disposiciones del proyecto lingüístico de centro en cuanto a la impartición obligatoria de las áreas en lengua catalana derivada del artículo 10 del Decreto 92/1997, de 4 de julio.

Artículo 10

1. Los centros escolares informarán a los alumnos y a sus padres, madres o tutores, del derecho de solicitar la exención de la evaluación de la lengua y la literatura catalanas, de acuerdo con lo que dispone esta Orden.

2. El Departamento de Inspección educativa y los servicios técnicos de la *Conselleria d'Educació, Cultura i Esports* asesorarán a los centros docentes en relación a lo que dispone esta Orden.

3. En cualquier caso, el Departamento de Inspección educativa velará por el cumplimiento adecuado por parte de los centros escolares de lo que dispone esta Orden. En caso de incumplimiento por parte de éstos, emitirá el informe razonado que corresponda, acompañado de las propuestas pertinentes de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma, el día 29 d'abril de 1998

EL CONSELLER D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORTS

Fdo. Manuel Ferrer Massanet